



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la Señora **RITA SALOME LEVER STEELE** en favor de los intereses de la menor **BEISHA NEILEE Y NERIAN DALIZA POMARE LEVER**, a través de apoderada judicial; contra el Señor **NEDWARD POMARE LEVER**, informándole que este proceso fue remitido por el Juzgado 2 promiscuo de Familia de esta ínsula por falta de competencia. Sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
Secretario

San Andrés Isla, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO No.455-20

Luego de revisar la providencia emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ínsula, mediante la cual remite la presente demanda invocando la Falta de competencia, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. es este ente judicial el competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la sentencia exhibida por la demandante como título base de recaudo fue emitida por este Despacho; siendo procedente avocar el conocimiento y realizar el estudio del proceso para su admisión.

Así las cosas, se pudo notar, que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss. del C.G.P., y que de la sentencia 0034-18 allegada al plenario se constató que este ente judicial es el competente para conocer de este proceso, los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta la sentencia judicial en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado, por tanto la misma será reajustada de acuerdo al *IPC que fije el gobierno nacional*.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); y teniendo en cuenta que, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



dentro de éste asunto se ventilarán los derechos alimentarios de dos menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del Proceso.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la progenitora de las menores a su apoderada judicial, el cual fue anexado con el escrito de la demanda, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la citada profesional del derecho, en calidad de defensora publica tal como lo prevé el Artículo 73 de la Ob. Cit.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor NEDWARD POMARE LEVER a favor de las menores BEISHA NEILEE Y NERIAN DALIZA POMARE LEVER, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2018 hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor la cuota alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor NEDWARD POMARE LEVER a favor de las menores BEISHA NEILEE Y NERIAN DALIZA POMARE LEVER, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$415.000) mensuales, importe que deberá reajustarse al primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios del Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores la cuota alimentaria, por intermedio de su progenitora, Señora RITA SALOME LEVER STEELE, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291 a 292 del C.G.P.). Córrese traslado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquesele a la Defensoría de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia - la existencia de éste proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrese el oficio pertinente.

SEPTIMO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.986.257 de San Andrés isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como Defensora Publica de la Señora RITA SALOME LEVER STEELE, quien actúa en favor de los intereses de sus hijas menor BEISHA NEILEE Y NERIAN DALIZA POMARE LEVER, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD